



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06867-2006-PA/TC
LIMA
ZENÓN BELTRÁN BRAÑES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Beltrán Brañes contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 86, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y solicita se declaren inaplicables la Resolución N° 21119-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2003, y la Resolución N° 4166-2004-GO/ONP 19990, de fecha 2 de abril de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, más pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el actor no reúne las aportaciones requeridas para acceder a una pensión minera proporcional en la modalidad de minas subterráneas, toda vez que las aportaciones del período de 1955 a 1961 no pueden ser reconocidas al haber comenzado la empresa minera empleadora a cotizar al Instituto Peruano de Seguridad Social recién en fecha posterior.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2005, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el actor haya realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones en el período del 30 de junio de 1955 al 9 de enero de 1961, y que no reúne las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad solicitada.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el actor no ha acreditado cumplir con el requisito de las aportaciones requeridas para acceder a una pensión minera proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le han desconocido varios años de sus aportaciones y que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad y que se requiere acreditar 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
5. Al respecto, con el certificado de trabajo de fojas 3, se acredita que el recurrente trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en el cargo de motorista del Departamento de Minas de la Unidad Yauricocha, (interior de mina), desde el 30 de junio de 1955 hasta el 9 de enero de 1971, tal como queda corroborado por la Declaración Jurada del empleador que obra a fojas 4, sumando un total de más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y superando la edad requerida por la Ley 25009, como fluye del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, antes de la dación del Decreto Ley 25967.
6. No obstante, las Resoluciones N.ºs 0000021119-2003-ONP/DC/DL 19990, de 25 de febrero de 2003, y 4166-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, le reconocen al actor 9 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, señalando que en el período comprendido desde el 30 de junio de 1955 hasta el 28 de mayo de 1961 no efectuó aportaciones por haber empezado a cotizar en fecha posterior.
7. Respecto a las aportaciones no reconocidas, es pertinente precisar que, según el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa no hubiese efectuado el pago de aportaciones pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar, por lo que se puede afirmar que todas las aportaciones comprendidas desde el 30 de junio de 1955 hasta el 9 de enero de 1971 conservan su validez.

8. En consecuencia, el demandante ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de una pensión minera proporcional señalada por el artículo 3° de la Ley 25009 del Decreto Ley N° 19990.
9. En lo que respecta a las pensiones devengadas, el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que se abonarán las correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
10. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, y que el pago de los costos procesales corresponde a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y **NULAS** las Resoluciones N° 0000021119 y N° 4166.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del demandante otorgándole pensión minera con arreglo a La ley N° 25009 y el Decrero Ley N° 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y según los fundamentos de la presente, abonando los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL